

DIARIO OFICIAL.

Año XX.

Bogotá, lunes 22 de Septiembre de 1884.

Número 6.207.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
CONGRESO—Ley 41 de 1884, que aprueba un convenio (el celebrado entre el Secretario de Relaciones Exteriores y el Encargado de Negocios en Francia, sobre auxilio al ciudadano francés Luis Meslin).....	13,885
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 782, por el cual se hace un nombramiento en propiedad.....	13,885
Decreto número 783, por el cual se hacen tres nombramientos en interinidad.....	13,885
Decreto número 786, por el cual se reglamenta el procedimiento que debe adoptarse respecto de los bienes que dejen los militares que mueran, encontrándose en servicio activo, sin hacer testamento.....	13,885
SECRETARÍA DE GOBIERNO.	
Noticias sobre el cólera.....	13,885
Estado de las líneas telegráficas.....	13,885
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Sentencias.....	13,885
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	13,887
MINISTERIO PÚBLICO.	
Vistas del Procurador general de la Nación.....	13,888
Avisos oficiales.....	13,888

Poder Legislativo.

CONGRESO NACIONAL.

LEY 41 DE 1884
(19 DE SEPTIEMBRE),

que aprueba un convenio (el celebrado entre el Secretario de Relaciones Exteriores y el Encargado de Negocios de Francia, sobre auxilio al ciudadano francés Luis Meslin).

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébese el convenio celebrado entre el Secretario de Relaciones Exteriores, señor Eustorgio Salgar, y el Honorable señor A. Lanen, Encargado de Negocios de la República Francesa, por el cual se auxilia al ciudadano francés Luis Meslin.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

A. M. AMADOR.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Marco A. Gaona.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Septiembre 19 de 1884.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
MARIANO TANGO.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 782 DE 1884
(20 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Jefe de la Sección 3.ª de la Secretaría del Tesoro al señor Policarpo María Flórez, en propiedad.

Dado en Bogotá, á 20 de Septiembre de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,
VICENTE RESTREPO.

DECRETO NUMERO 783 DE 1884
(20 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se hacen tres nombramientos en interinidad.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase, interinamente, al señor Demetrio Viana para desempeñar el destino de Oficial Mayor de la Secretaría del Tesoro, durante la licencia concedida al principal.

Art. 2.º Promuévase al señor Carlos Morales al destino de primer Tenedor de libros de la Sección 4.ª de la Secretaría del Tesoro, para desempeñarlo, interinamente, en reemplazo del señor Viana.

Art. 3.º Nómbrase, interinamente, al señor Graciliano Acevedo, Oficial de correspondencia de la Sección 4.ª de la Secretaría del Tesoro, por el tiempo que el señor Morales desempeñe el destino de primer Tenedor de libros.

Comuníquese.
Dado en Bogotá, á 20 de Septiembre de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,
VICENTE RESTREPO.

DECRETO NUMERO 786 DE 1884
(19 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se reglamenta el procedimiento que debe adoptarse respecto de los bienes que dejen los militares que mueran, encontrándose en servicio activo, sin hacer testamento.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el Código Militar no reglamentó suficientemente el procedimiento que debiera seguirse respecto de los bienes que dejen los militares que mueran en servicio activo, y sin haber hecho testamento;

Que con este motivo se notan algunas irregularidades en el particular, que es preciso corregir,

DECRETA:

Art. 1.º Cuando muera un militar encontrándose en servicio activo, y sin haber hecho testamento, el Jefe superior de las fuerzas á que aquél perteneciera inmediatamente, asociado de tres testigos, procederá á hacer riguroso inventario de los bienes del finado, y enviará un ejemplar autógrafo de él al Secretario de Guerra, para su publicación. Hecho esto, entregará los bienes, bajo recibo pormenorizado, al Administrador de Hacienda nacional del lugar en donde contra la defunción. Cuando en dicho lugar no hubiere Administrador de Hacienda nacional, se entregarán los bienes, y se sacará recibo de ellos, al Administrador de Hacienda del Estado, y en defecto de éste, á la primera autoridad política del distrito.

Art. 2.º Cuando el militar que falleciera sea el Jefe de la Compañía, pelotón, Batallón ó Cuerpo de Ejército, las diligencias de que trata el artículo anterior se practicarán en la forma que queda indicada, por el Jefe ú Oficial á quien por sucesión de mando le correspondía asumir las funciones que el difunto ejercía.

Art. 3.º El Jefe ú Oficial que haga la entrega de los bienes, sacará por duplicado el recibo de que trata el artículo 1.º, y un ejemplar de aquél lo remitirá al Secretario de Guerra para su publicación en el periódico oficial, á efecto de que los interesados puedan tomar nota de esos bienes, y hacer ante las autoridades comunes las gestiones necesarias para obtener el orden de entrega de ellos. Dada que sea esta orden por la autoridad competente, el Administrador de

Hacienda, ó autoridad política en cuyo poder se encontraren los bienes, procederá á entregarlos á quien corresponda.

Art. 4.º Cuando la defunción del militar ocurriere en marcha, ó en acantonamiento fuera de las poblaciones, las diligencias de que trata el artículo 1.º se practicarán en el campamento, y los bienes se remitirán con la debida seguridad, y sin mayor tardanza, al distrito más cercano, á efecto de que queden depositados en mano de la respectiva autoridad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Septiembre de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Guerra,

J. M. CAMPO SERRANO.

Secretaría de Gobierno.

NOTICIAS SOBRE EL CÓLERA.

Estados Unidos de Colombia—Administración de Aduana—Número 1,810—Barranquilla, 4 de Septiembre de 1884.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión—Bogotá

Creo de mi deber participar á usted, á fin de que logre el conocimiento del cantalano Presidente de la Unión, que refiriéndose á los señores doctor C. Duarte y Bautilio Acevedo, pasajeros del vapor "Santo Domingo" llegado hoy á Salgar, hasta el 26 del último mes, el cólera continuaba haciendo estragos en algunos puntos de Europa, con tendencias de propagarse en toda ella; pero que hasta aquella fecha no había invadido ninguno de los puertos de las Antillas, como se ha propagado por algunos períodos.

Soy de usted atento seguro servidor,
Miguel Nuñez.

ESTADO DE LAS LÍNEAS TELEGRÁFICAS.

Señor Secretario de Fomento.

- Línea A. Buena hasta Súsita.
- Línea B. Buena.
- Línea C. Buena.
- Línea D. Buena.
- Línea E. Buena.

Bogotá, Septiembre 22 de 1884.

El Jefe del ramo de Telégrafos,

Roberto Mac Donall.

Poder Judicial.

CORTE SUPREMA FEDERAL.

SENTENCIAS.

Corte Suprema federal—Bogotá, cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos:—Contra Ramón Barrera, Cabo 2.º de la 2.ª batería del batallón 1.º de Artillería, se formó proceso criminal, de acuerdo con las disposiciones del Código Militar vigente. Con fecha 20 de Febrero del presente año fué llamado á juicio el sindicado por el delito de "ataque á superior con heridas que han causado más de treinta días de imposibilidad;" y con fecha 6 de Marzo del mismo año, se pronunció sentencia por el Consejo de guerra ordinario. En dicha sentencia se calificó el delito en tercer grado, y se condenó á Barrera á sufrir, en el respectivo establecimiento del Estado soberano de Cundinamarca, la pena de reclusión, por el término de dos años y á la pérdida de su empleo militar y lanzamiento del Ejército. Contra la sentencia pronunciada interpuso el sindicado recurso de apelación para ante la Corte Suprema federal, y esta Corporación, después de sustanciado el recurso, dió su resolución con fecha 21 de Marzo, en la cual se declaró nulo el proceso, por adolecer de las informalidades sustanciales que vician el procedimiento, señaladas en los ordinales 2.º y 5.º del ar-

tículo 1,536 del Código Militar; y, en consecuencia, retrotrajo lo actuado al estado de notificar al reo el auto de enjuiciamiento.

Tres fueron los vicios sustanciales advertidos por la Corte en la resolución referida: 1.º Que siendo el proceso menor de 21 años, ha debido ser acompañado en todas las diligencias que le incumbieran, por un contador *ad litem* nombrado al efecto; 2.º Que en la sentencia apelada no se dispuso que se computara en la pena corporal á que fué condenado Barrera, el tiempo que hubiera permanecido preso; y 3.º Que no se impusieron las penas subsidiarias de que tratan los artículos 29, 60, 62 y 64 del Código Penal de la Unión.

Devuelto el proceso á la autoridad militar respectiva y practicadas las diligencias preliminares, el Consejo de guerra ordinario ha pronunciado nueva sentencia, con fecha 24 de Junio del presente año, sentencia contra la cual ha interpuesto el sindicado el recurso conveniente de apelación.

Observa la Corte que por el Consejo de guerra ordinario no se tomaron en consideración todos los vicios inculcados en la resolución superior de fecha 21 de Marzo; pues aun cuando en la pena corporal impuesta se hizo la computación ordenada, no se pronunciaron las penas subsidiarias de que tratan los artículos 29, 60, 62 y 64 del Código Penal de la Unión; y como el no imponer todas las penas á que hay lugar es hacer una errónea aplicación de ellas, es claro que queda subsistente un vicio sustancial en el proceso, según el ordinal 5.º del artículo 1,536 del Código Militar. Es de advertir igualmente que al General en Jefe ó al Comandante general corresponde conceder el recurso de apelación introducido oportunamente por alguna de las partes, según el artículo 1,509 del Código Militar, y que en consecuencia al envío del proceso á la Corte ha debido proceder un auto sobre concesión del recurso, auto que ha debido notificarse á las partes.

De acuerdo con las observaciones que se han hecho y después de haber sido resueltas las cuestiones de que trata el artículo 1,545 del Código Militar, la Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley, declara que en el juicio seguido á Ramón Barrera, Cabo 2.º de la segunda batería del batallón 1.º de Artillería, existe la causal de nulidad mencionada en el ordinal 5.º del artículo 1,536 del Código Militar; y ordena vuelva el proceso al estado de sortear un nuevo Consejo de guerra, para que se pronuncie la sentencia en debida forma.

Notifíquese, cópiase, publíquese y devuélvase el expediente al Comandante general de la primera División del Ejército.

Antonio Morales—Milán Díaz—Andrés Lara—Prohiva Largacha—Agustín Nuñez.

El Secretario,
Flavio González M.

En doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, notifiqué el auto anterior al señor Procurador general.

ARANGO M.—González M., Secretario.

En doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, notifiqué la sentencia anterior al defensor señor Abraham Antorveza.

Abraham Antorveza R.—González M., Secretario.

Es oúpia.
Bogotá, Septiembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Secretario,
Flavio González M.

Corte Suprema federal—Bogotá, seis de Septiembre de 1884.

Vistos: En la noche del diez y nueve de Abril del presente año, fueron halladas diez y ocho cajas de kerosino en la parte externa